

**SENTENCIA.** En Hermosillo, Sonora, a trece de mayo del año dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos originales del expediente número RO/10/15, instruido en contra del servidor público [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] **Servicios Educativos del Estado de Sonora**, en virtud de la denuncia presentada por la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IX y XXVI, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

**ANTECEDENTES:**

1.- El cuatro de febrero de dos mil quince, se recibió por esta autoridad, escrito de denuncia signado por la **Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos del Estado de Sonora**, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.

2.- El diecinueve de febrero de dos mil quince, se radicó el presente asunto (foja 27), ordenándose iniciar las diligencias y citar al encausado por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, por lo que fue emplazado el catorce de septiembre de dos mil dieciséis por personal de esta unidad administrativa (fojas 324-345).

3.- El siete de octubre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia del encausado, quien se hizo acompañar de su representante legal (fojas 351-356); audiencia por medio de la cual, se dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra. Por su parte, mediante auto de catorce de noviembre de dos mil dieciséis, se admitieron las pruebas ofrecidas en el procedimiento, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas (fojas 366-367). Desahogadas las pruebas admitidas, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:

**CONSIDERANDO:**

I.- **Competencia.-** Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y fallar el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso C fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora.

II.- **Presupuestos procesales.-** Previo a resolver el fondo del procedimiento, con fundamento en el artículo 340 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el

Estado de Sonora<sup>1</sup> vigente, de aplicación supletoria a la materia atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta resolutoria advierte que aun y cuando no se haya hecho valer la excepción de **prescripción** en el procedimiento administrativo, es una figura procesal de estudio preferente, la cual debe observarse de oficio; lo anterior encuentra apoyo en la tesis de rubro **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA EN LA MATERIA PUEDE EXAMINARSE EN EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO NO SE HAYA HECHO VALER EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO**<sup>2</sup>.

Bajo esas condiciones, el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece de manera textual lo siguiente:

**ARTÍCULO 91.-** *La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetarán a lo siguiente:*

*I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado; y*

*II.- En los demás casos prescribirán en tres años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.*

*En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.*



En ese sentido, se advierte del expediente que existe plena certeza de la fecha en la cual fue interrumpida la prescripción de la conducta que se imputa al servidor público acusado, que conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 91 antes transcrito, en relación con lo establecido por el artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades en cita<sup>3</sup>, resulta ser la del acuerdo de radicación que dio inicio al procedimiento dictado por esta autoridad el **diecinueve de febrero de dos mil quince**.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 91 de referencia, se observa que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad, es el inicio del procedimiento administrativo, por lo que una vez interrumpido aquél y a partir del día siguiente del que surtió efectos tal acto de inicio (acuerdo de

<sup>1</sup> **Artículo 340.-** En la redacción de sentencias se observarán las siguientes reglas: **II.-** Se decidirán previamente a la cuestión de fondo, las excepciones dilatorias que no fueren de previo y especial pronunciamiento, y en caso de que alguna se declare procedente, el juez se abstendrá de fallar la cuestión principal, reservando el derecho al actor...

<sup>2</sup> *Cfr.* Novena Época, Registro: 163014, Materias(s): Común, Tesis: III.1o.A.160 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3261, Tipo: Aislada

<sup>3</sup> **Artículo 78.-** En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento: **I.-** El procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte la Contraloría o la Contraloría Municipal, en su caso, teniendo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa.

radicación), debe computarse de nueva cuenta el plazo de uno y tres años establecidos en dicho artículo, aun cuando en el mencionado artículo 91 no se establezca expresamente.

Esto es así, porque al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa, para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante su radicación, deja sin efectos el tiempo transcurrido —a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 91 que nos ocupa—, pues es la misma autoridad sancionadora la que interrumpió el cómputo al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y quien conoce el procedimiento que se debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de los servidores públicos.

Dicha figura, representa una autolimitación que el propio Estado se impone para el ejercicio de la función sancionadora que tiene encomendada, en atención a que dicha atribución de la autoridad también representa una garantía a favor del servidor público, pues con la existencia de la prescripción subsiste la posibilidad de que éste no sea infraccionado una vez que haya transcurrido el plazo previsto por la Ley, al desaparecer el derecho del Estado para perseguir y sancionar una conducta específica y determinada<sup>4</sup>.

Lo anterior encuentra apoyo en la contradicción de tesis 130/2004-SS, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual sirvió como precedente a la tesis de jurisprudencia **2a./J. 203/2004** de la misma Segunda Sala, misma que entró al estudio de los criterios adoptados por los tribunales contendientes —Tribunales Colegiados Segundo, Quinto y Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito— quienes analizaron cuál era **el momento a partir del cual reinicia el plazo de prescripción de la facultad sancionadora, una vez que éste había sido interrumpido con el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.**

En ese sentido, la Segunda Sala analizó en el considerando **séptimo** de la contradicción de tesis, las fracciones I y II y el párrafo que determina el momento de la interrupción de la prescripción contenidas en el artículo 78 de la ya abrogada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de realizarse las conductas denunciadas, las cuales son idénticas a las fracciones I y II contenidas en el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, como se expone a continuación:

---

<sup>4</sup> Cfr. **FACULTAD SANCIONADORA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO. AUN CUANDO IMPLICA UN DEBER QUE RESPONDE A UN INTERÉS PÚBLICO, SE ENCUENTRA AUTOLIMITADA EXCEPCIONALMENTE POR LA LEY MEDIANTE LA PRESCRIPCIÓN, EN ATENCIÓN A QUE DICHA ATRIBUCIÓN TAMBIÉN REPRESENTA UNA GARANTÍA A FAVOR DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE ANTE LA INACTIVIDAD DEL ESTADO PARA PERSEGUIR Y SANCIONAR LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.** Décima Época, Registro Número: 2014455, Materias(s): Administrativa, Tesis: XXI.1o.P.A. J/5 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2576, Tipo: Jurisprudencia

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS	LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS
<p><i>“Artículo 78. Las facultades del superior jerárquico y de la secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:</i></p> <p><i>I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y</i></p> <p><i>II. En los demás casos prescribirán en tres años.</i></p> <p><i>El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.</i></p> <p><i>En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64”.</i></p>	<p><i>“Artículo 91.- La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetarán a lo siguiente:</i></p> <p><i>I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado; y</i></p> <p><i>II.- En los demás casos prescribirán en tres años.</i></p> <p><i>El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.</i></p> <p><i>En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.”</i></p>

Así, el citado precepto 78 regulaba el plazo de prescripción de la facultad sancionadora y el inicio del cómputo de dicho plazo y su interrupción; sin embargo, al no establecerse el reinicio del plazo para continuar con el cómputo de la prescripción de las facultades sancionadoras, una vez que éste había sido interrumpido, la Segunda Sala advirtió que a partir de que se comete la conducta ilícita para iniciar el procedimiento administrativo con la intención de sancionar al servidor público involucrado, las autoridades sancionadoras cuentan con un plazo de uno o tres años, según se esté en el supuesto de la primera o segunda fracción del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos –artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios– y que si en ese lapso la autoridad no ejerce su facultad sancionadora, se considerará que dicha facultad ha prescrito.

Bajo esas condiciones, sentenció que es dable considerar que si bien existe un interés de la sociedad por evitar y en su caso, sancionar las actividades ilícitas de individuos que tienen un compromiso distinto al resto de las personas en tanto que son servidores públicos, no es aceptable que las autoridades sancionadoras puedan ejercer sus atribuciones en cualquier tiempo, ya que ello dejaría en un estado de incertidumbre jurídica al gobernado, contrario a su dignidad y honradez, pues se mantiene latente una sospecha de responsabilidad por supuestos actos realizados en el desempeño de su trabajo. La duda respecto de la función desempeñada por un servidor público no debe quedar permanentemente abierta por el bien de la sociedad y del individuo mismo.

Por ese motivo, la interrupción establecida por el legislador tiene un gran significado para el ejercicio de las facultades sancionadoras. Una vez iniciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, queda de lado el tiempo transcurrido que sirvió para que

la autoridad hiciera las investigaciones pertinentes y se allegara del mayor número de elementos a fin de acreditar la responsabilidad en que incurrió el servidor público, dando paso a un nuevo tiempo en el cual el servidor público tendrá oportunidad de defenderse, todo ello, dentro del procedimiento administrativo sancionador; entonces, la interrupción del plazo de prescripción al iniciarse el procedimiento sancionador deja de lado el tiempo transcurrido y **hace que comience nuevamente el plazo de uno o tres años.**

En estas circunstancias, debe concluirse que una vez interrumpido el plazo de prescripción con el inicio del procedimiento administrativo por parte de la autoridad sancionadora, **el plazo debe empezar a contarse de nueva cuenta**, pues fue la autoridad quien lo interrumpió al tener probabilidades de probar la conducta ilícita del servidor público y con base en ello, es de su conocimiento el procedimiento administrativo sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa.

Por su parte, señala la citada Sala Segunda que no pasa inadvertido que el artículo que se analiza, no prevé expresamente la indicación de que una vez interrumpido el plazo, el mismo vuelve a contabilizarse; sin embargo, a esa conclusión debe llegarse si se considera que la autoridad administrativa está iniciando una etapa procedimental con elementos que le permitirán emitir una resolución en un plazo razonable, sin intentar prolongar el tiempo en que está bajo duda la honorabilidad de un servidor público; menciona que lo único que se señala en el precepto legal mencionado es que la prescripción se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo previsto en el artículo 64 de la misma disposición legislativa (78 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios<sup>5</sup>). Entonces, acude a este precepto legal con la intención de determinar el momento de reinicio del plazo de prescripción de las facultades sancionadoras.

En el texto legal de este último artículo, refiere que se detalla el procedimiento que debe seguir la autoridad sancionadora a fin de imponer una sanción administrativa, desprendiéndose de su contenido que la fracción I, marca el inicio del procedimiento; en ese sentido, la citada Sala determina debe prevalecer el criterio según el cual una vez interrumpido el plazo de prescripción, debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente, del día que surte efectos el inicio del procedimiento sancionador, considerando que el artículo que establece los parámetros de la prescripción, al referirse a la interrupción, hizo referencia expresa al procedimiento sancionador, pero no a todas las etapas procedimentales, sino exclusivamente a su inicio.

En consecuencia concluye la Sala, aunque aquél precepto no establezca que el reinicio del plazo de prescripción, debe computarse a partir del inicio del procedimiento administrativo, es lógico concluir que si la referencia al inicio del procedimiento, sirvió para determinar el momento a partir del cual se interrumpe el plazo de prescripción, la misma

<sup>5</sup> **Artículo 78.-** En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

I.- El procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte la Contraloría o la Contraloría Municipal, en su caso, teniendo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa.

referencia puede ser utilizada para determinar el momento a partir del cual se vuelve a computar el plazo de prescripción.

Derivado de lo antes señalado, se resuelve que ya han transcurrido en demasía los plazos de uno y tres años establecidos por el artículo 91 fracciones I y II de la citada ley de responsabilidades para que opere la prescripción de las facultades sancionatorias de esta autoridad en el presente asunto, al no haberse impuesto sanción alguna en contra de los encausados.

Por lo expuesto en el presente punto Considerando, esta autoridad estima pertinente no entrar al estudio del resto de las defensas propuestas, pues, en nada variaría el sentido de la determinación tomada, al haber operado la **prescripción** de las facultades sancionadoras de esta autoridad, de manera previa al dictado de esta sentencia. Lo anterior, encuentra apoyo por analogía en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**PRECRIPCION. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO.**

*Quando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere.*<sup>6</sup>

**III.- Fallo.-** Al haber determinado que opera a favor del encausado la figura jurídica de la prescripción en los términos antes señalados, no es dable sancionar al encausado, por actualizarse en su favor el supuesto establecido en el artículo 91, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

**IV.- Transparencia y protección de datos personales.-** Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se **RESUELVE** al tenor de los siguientes:

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta sentencia.

<sup>6</sup> Localización: Novena Época, Registro: 203343, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Tesis: VI.2o. J/40, Página: 336, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia(s): Laboral

**SEGUNDO.-** No es dable sancionar al encausado [REDACTED] [REDACTED] toda vez que esta autoridad se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de los supuestos contemplados en las diversas fracciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al actualizarse a su favor, la prescripción establecida en el artículo 91 fracción II de la citada Ley de Responsabilidades, como quedó demostrado en el considerando segundo de la presente sentencia.

**TERCERO.** En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** con copia de la presente sentencia al encausado en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones y por oficio al denunciante, comisionándose para tal diligencia a los notificadores y a los testigos de asistencia, adscritos a esta Coordinación Ejecutiva.

Asimismo, con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa.

A GENERAL  
Sustanciación  
Responsabilidades  
Patrimoniales

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.-**

**DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO.**

Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES. LIC. GABRIEL EVARISTO CORIA COLMENERO**

**LISTA.** El 16 de mayo de 2022, se publica en lista de acuerdos la sentencia que antecede. **CONSTE.-**

*[A large, vertical, handwritten scribble in blue ink, possibly a signature or initials, spans most of the page.]*

*[Handwritten signature or initials in black ink.]*

*[Faint, illegible text at the bottom left corner.]*